



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00207, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento planteado por la accionante señor INOCENCIO ENCARNACION DICENT (sic) a favor del MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. SEGUNDO: DECLARA regular y valida (sic) en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor INOCENCIO ENCARNACIÓN DICENT (sic), en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04. CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos precedentemente. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada vía Secretaría del tribunal a la parte recurrente, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrida, Inocencio Encarnación Dicen, le fue notificada la indicada sentencia vía Secretaría del tribunal el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar por la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. 17. La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones

b. 19. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 568/2017, de fecha 31/10/2017, ha indicado que: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

c. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado - Comité de Retiros de la Policía Nacional-, el accionante según se extrae de la certificación depositada en el expediente ejerció la función y ostentó el rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro e la Policía Nacional así como la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, mediante instancia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, bajo los siguientes alegatos:

a. No es cierto que el hoy recurrido desempeño las función establecida en el artículo 111 y 134 de la ley Institucional de la Policia Nacional, No. 96-04, toda vez que el mismo desempeño la función de Encargado del Departamento de Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, de fecha 30 de septiembre del años 1997, según consta en la Certificación No. 25018 emitida por la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central de Desarrollo Humano P.N., bajo el amparo de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, que era la legislación vigente en ese momento, para los miembros de la Policía Nacional, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y en fecha 28/02/1999, es puesto en situación de retiro con disfrute de pension con esa misma normativa. (sic)

b. El Tribunal aquo hace una errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 96-04 y el oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo(sic) en el caso de la especie, toda vez que el hoy recurrido nunca ocupó una función de Dirección como lo establecen los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley No. 96-04, ya que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional No. 96-04 el recurrido se encontraba pensionado hace más de 4 años, por lo que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a que le sea adecuada la pensión a Encargados de Departamentos. (sic)

c. El hoy recurrido ingreso a las filas de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contempla adecuaciones de pensiones y en fecha 28/02/1999, y es con esa misma normativa que es puesto en situación de retiro.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Por medio de su escrito de defensa depositado el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Inocencio Encarnación Dicen, pretende el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. [...] que el accionante ocupó varios departamentos de dirección entre los que se encuentran CONSULTOR JURIDICO DE LA POLICÍA NACIONAL, Comandante del Departamento de Asuntos Legales, hoy Dirección Central de Asuntos Legales, y Secretario de la Plana Mayor, hoy Consejo Superior Policial, tal y como se puede apreciar en las certificaciones anexa mediante la orden especial No. 068-1997, del Jefe de la Policía Nacional.
- b. [...] que por el voto de la ley el Director Central de Asuntos Legales, es el secretario del Consejo Superior Policial y del Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, respectivamente.
- c. [...] que el accionante ha solicitado en reiteradas ocasiones la adecuación de su sueldo y hasta la fecha no ha sido posible.
- d. [...] que en fecha 12 del mes de Diciembre del año 2011, el señor Presidente de la República, ordenó la adecuación de los miembros retirado de la Policía Nacional, a los cuales tampoco se les dio cumplimiento, no obstante haber sido una solicitud del señor Jefe de la Policía Nacional al señor Presidente de la República.”

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que sea acogido el recurso de revisión y sea revocada la sentencia recurrida. Su argumento principal es el siguiente:

- a. [...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Jefatura de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir para simplemente ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Certificación núm. CPQ 102572, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en la hace constar que el señor Inocencio Encarnación Dicen recibe a cargo del Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, el monto neto de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 42/100 (\$25,442.42).
2. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), donde se hace constar que el señor Inocencio Encarnación Dicen, ingresó a la Policía Nacional con el rango de Raso, el veintiocho (28) de enero de mil novecientos setenta (1970), mediante la Orden Especial núm. 09-1970, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Coronel, efectivo el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), según Orden General núm. 05-1999, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, retiro por pensión por antigüedad en el servicio;
3. Fotocopia de las comunicaciones del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) y quince (15) de enero de dos mil quince (2015), en las que el accionante, Inocencio Encarnación Dicen, solicita al presidente de la Junta de Retiro de la Policía y al jefe de la Policía Nacional, la adecuación de su sueldo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Inocencio Encarnación Dicen contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y su director general ingeniero Germán Francisco Nova y el Ministerio de Hacienda, que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00207, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenando, el desistimiento planteado por el accionante a favor del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Interior y Policía, y acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento ordenando al Comité de Retiros de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional, a dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

Inconforme con dicha decisión, la accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea anulada o revocada. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo ante este colegiado el cual fue rechazado por medio de la Sentencia TC/0198/19, del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia acogió parcialmente la acción de amparo presentada por el señor Inocencio Encarnación Dican contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y su director general ingeniero Germán Francisco Nova y el Ministerio de Hacienda, ordenando al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

b. Luego del análisis de la aludida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, de la instancia en revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, así como de los escritos de las partes recurrentes y de los documentos aportados, esta sede constitucional ha constatado que las cuestiones presentadas a su conocimiento ya han sido conocidas y resueltas mediante la Sentencia TC/0198/19. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de la aludida sentencia, este colegiado revocó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por extemporánea.

c. Sobre el particular, es preciso señalar que mediante Sentencia TC/0198/19, de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional tuvo a bien coger un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las mismas partes y contra la misma decisión, revocar la sentencia recurrida y a la vez declarar improcedente la acción de amparo, luego de que conociera de la acción como consecuencia de la declinatoria del asunto.

d. En efecto, en la referida sentencia este tribunal consideró, respecto de la decisión que nos ocupa, que:

Sobre la exigencia previa del deber legal o administrativo omitido, se verifica que el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Inocencio Encarnación Dicent intimó al Ministerio de Hacienda, a la Jefatura de la Policía Nacional, al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1261/2017, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al no recibir respuesta realizó la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el referido artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11.

...el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por el artículo 107 de la ley que rige la materia, al declarar admisible la acción de amparo de cumplimiento y conocer el fondo, en lugar de juzgar la inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días posteriores al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración Pública para dar respuesta, motivo por el cual la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, ha de ser revocada y la acción de amparo de cumplimiento improcedente debido a su extemporaneidad.

En tal virtud, en su parte dispositiva decidió de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento por extemporánea, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al señor Inocencio Encarnación Dicent, para los fines que correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.”

e. En virtud, de las disposiciones del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y, sólo subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

g. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como sucede cuando la cosa ya ha sido juzgada.

h. Este mismo tribunal constitucional ha señalado anteriormente que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto (ver Sentencia TC/0803/17).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie se observa la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, por lo que la cuestión ha sido ya resuelta mediante la Sentencia TC/00198/19, dictada por este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil ocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Inocencio Encarnación Dicen, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. La mayoría de este tribunal ha decidido declarar inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar el objeto de la acción de amparo fue resuelto de manera definitiva e irrevocable. Para sustentar esta decisión se desarrolló la siguiente argumentación:

b) Luego del análisis de la aludida sentencia núm. 030-02-2018-SS-00207, de la instancia en revisión de amparo de la especie, así como de los escritos de las partes recurrentes y de los documentos aportados, esta sede constitucional ha constatado que las cuestiones presentadas a su conocimiento ya han sido conocidas y resueltas mediante la sentencia TC/0198/19. En efecto, por medio de la aludida sentencia, este colegiado revocó la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 9 de julio de 2018, y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por extemporánea.

c) Sobre el particular, es preciso señalar que mediante Sentencia TC/0198/19, de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional tuvo a bien coger un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por las mismas partes y contra la misma decisión, revocar la sentencia recurrida y a la vez declarar improcedente la acción de amparo, luego de que conociera de la acción como consecuencia de la declinatoria del asunto.

h) Este mismo Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto (ver Sentencia TC/0803/17).

i) En la especie se observa la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, por lo que la cuestión ha sido ya resuelta mediante la Sentencia TC/00198/19, dictada por este tribunal constitucional el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso.

3. Como se advierte, para la mayoría de este tribunal el objeto de la acción en inconstitucional se decidió de manera definitiva e irrevocable, en razón de que mediante Sentencia TC/0198/19 del ocho (8) de julio, se acogió un recurso de revisión incoado contra la misma sentencia que hoy se recurre.

4. Coincidimos con la mayoría del tribunal en lo que concierne a que el recurso que nos ocupa es inadmisibile; sin embargo, el fundamento de la inadmisición debió ser la falta de objeto y no la existencia de cosa juzgada. En los párrafos que siguen explicaremos nuestra posición.

5. Según el artículo 44 de la Ley 834-78 “*Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cuando un conflicto es resuelto de manera definitiva e irrevocable queda vedada la posibilidad de que sea revisado de nuevo, salvo que se presente una de las causas previstas taxativamente por el legislador para la revisión civil o la revisión penal.¹ Sin embargo, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada no es absoluta, sino relativa, según se establece en el artículo 1351 del Código Civil, texto según el cual *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

7. El hecho de que la autoridad irrevocable de la cosa juzgada tenga un carácter relativo y no absoluto, supone que la misma se configura solo cuando el segundo caso, según la literalidad del texto indicado, coincide con el primero en lo que concierne al objeto, la causa y las partes. De manera que, si el segundo caso difiere en al menos uno de los elementos indicados no procede declararlo inadmisibles bajo el fundamento de la figura de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

8. La interpretación que acabamos de hacer respecto del artículo 1351 del Código Civil coincide con la realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0803/17 del once (11) de diciembre, en la cual estableció lo siguiente:

d. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen

¹ . Las causales del recurso de revisión civil y del recurso de revisión penal están previstas, respectivamente, en los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 428 del Código Procesal Penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

9. De lo expuesto anteriormente queda claramente establecida la necesidad de que entre el primero y segundo caso exista identidad de objeto, causa y partes, para que la autoridad irrevocable de la cosa juzgada se constituya en una causal de inadmisión de la acción o del recurso. De manera que solo nos resta por determinar si en el presente caso existe la indicada triple identidad, análisis que haremos en los párrafos que siguen.

10. En la especie está fuera de discusión que en ambos casos existe identidad de objeto y de causa, en la medida que de lo que se trata es la reclamación de la adecuación de una pensión. No ocurre lo mismo, sin embargo, respecto del tercer elemento, ya que el recurrente en el primer caso fue la Policía Nacional, mientras que, en el segundo, fue el Comité de Retiro de dicha institución. En este orden, no se cumple con lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil ni con el precedente sentado en la materia por este tribunal.

11. Sin embargo, el recurso es, de todas maneras, inadmisibles, en razón de que el actuar recurrente pretende que se revoque decisión inexistente, pues la misma fue revocada, mediante la referida Sentencia TC/0198/19, de lo cual resulta que estamos en presencia de un recurso que carece de objeto y de interés.

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que la inadmisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió fundamentarse en la carencia de objeto y de interés jurídico y no en la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario